Representacion que hacen á la Honorable Junta de Representantes de esta Provincia, el Consejo, y demas individuos que subscriben en ella, de la comunidad Mercedaria.

M. H. JUNTA PROVINCIAL.

Los Padres de Consejo, y demas religiosos que abajo subscriben, del convento y órden de Nuestra Señora de Mercedes en esta ciudad con su mayor respeto, y del modo mas conveniente exponen á la M. H. J. de Representantes de la provincia, y dicen: que el dia 4 del que corre se les ha comunicado por el señor provisor y gobernador del obispado el decreto del superior gobierno de 1. del mismo, en que entre otras disposiciones, se manda por el primer artículo: "que todas las casas regulares situadas „en el territorio de la provincia quedan sujetas á las disposiciones de los artículos 1. y 2. „del decreto de 13 de diciembre del año anterior: esto es, en entera independencia de todo „prelado, ó autoridad provincial, bajo la sola direccion de los presidentes de cada casa, „y sujetos en lo espiritual á sola la autoridad ordinaria eclesiástica." Los religiosos de la Merced guardaron hasta ahora un profundo silencio sobre el primero de dichos decretos, sofocando en el fondo del pecho las justas exposiciones y reclamos que les ocurriéron, porque es un deber suyo de los mas gratos, dar, como han dado siempre, el primer ejemplo de sumision, y respeto á la autoridad del gobierno; y porque dirigiéndose á la religion y convento de esta ciudad, creyéron de buena fé, que él no era otra cosa, que una providencia del momento, en que no se proponia la autoridad mas que estorvar la continuacion intentada de un Capítulo Provincial, que habia quedado pendiente desde dos años atrás por divergencia de opiniones entre los vocales, sin causar la mas mínima trascendencia pública, que los hiciese acreedores á las agrias invectivas con que se exordia el decreto en deshonor de los religiosos conventuales, y mengua de su buena reputacion. Lo creyéron así principalmente porque quedando el convento y religiosos bajo la *inmediata proteccion del gobierno*, segun expresa el artículo 2., y diciendo antes, que aquel acuerdo se tomaba, *interin se sanciona la ley sobre regulares*; no pudieron nunca persuadirse, que la sumision á la autoridad ordinaria eclesiástica en que por entónces se les ponia, dejase de ser puramente interina por el momento que la motivaba, ni temer que su silencio, efecto de la moderacion y del respeto, se interpretase alguna vez por abandono de los privilegios de su constitucion regular, y esencion del ordinario eclesiástico, que no les es permitido renunciar: esperaban por tanto con paciencia la ley anunciada, sin inquietarse al ver que por otro igual decreto de 8 de febrero del presente año se disponia lo mismo con respecto á las casas regulares del órden de S. Francisco, lisonjeándose de que la ley, (aun en el estado de inconstitucion en que nos hallamos) ni podría emanar de otra autoridad que de la legislativa, reconocida por la provincia, ni se cxtendería á otros objetos que los que están dentro de la línea de la potestad temporal, de quien ni se prometian un avance hasta ingerirse en el recinto de la disciplina elesiástico-monástica, ni temian un despojo, sino mas bien una vigorosa proteccion en el punto de que esencialmente depende la subsistencia, y buen órden de los regulares; creyendo tambien, que cualesquiera que fuesen los puntos del proyecto de la ley prometida por el gobierno, que debia presentarse á esta Honorable Junta, se publicarían anticipadamente por la prensa para conocimiento del público, y otros fines consiguientes, como sabiamente se mandó en sesion de 8 de noviembre del año anterior, y se ha practicado con otros de menor gravedad, perjuicio, y trascendencia; mas contra todas estas expecta-

tivas ha llegado el momento en que el gobierno en forma de ley, con toda la fuerza, y efectos de ésta, y hablando con todos los órdenes regulares existentes en la provincia, ha dicho y pronunciado: "quedan en entera independencia de todo prelado, ó autoridad provincial, bajo la sola direccion de los presidentes de cada casa: quedan sujetos en lo espiritual á sola la autoridad ordinaria eclesiástica:" es pues llegada tambien la ocasion oportuna en que los regulares de la Merced llenos del mayor respeto á la autoridad del gobierno, se postren con humildad, calidad distintiva de su estado y profesion, ante la soberanía de la provincia á representar el derecho de que se creen asistidos, y pedir la revocacion absoluta de los mencionados decretos, no solo en los dos puntos capitales que van notados, sino tambien en los demas que expondrán, afianzados en el principio de que en un pais libre en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre, y se trabaja por desterrar hasta el septentrion las últimas sombras del despotismo, estableciendo un gobierno representativo, no podrá extrañarse el recurso de una corporacion benemérita de la patria, útil en sus servicios á la religion y al público, y digna de consideraciones en la sociedad. No se proponen hacer una exposicion profunda y científica sobre las razones, y principios que contrarían aquellas disposiciones, porque libran su exámen á la ilustracion y delicadeza de la Junta, que en materias menos arduas, y de menor trascendencia que la presente, ejercita la mayor circunspeccion, y solo se contraen á proponer en punto mayor las razones que justifican el recurso.

Las nociones mas ligeras de la naturaleza y calidades de ley no permiten dudar que el decreto del Gobierno de 1. del que corre, es una verdadera y estricta ley, en todo el rigor de su significado, objetos y circunstancias; en términos, que solo por un juego abusivo de voces y principios podrá excluirse de esta clasificacion y concepto, quedando sobre esto terminada cualesquiera cuestion ó subterfugio que pueda inventarse en favor de su subsistencia, con la declaracion del mismo Gobierno, llamándolo, y anunciándolo desde 13 de diciembre del año anterior como una ley que ya meditaba para expedirla con toda la fuerza de sancion, segun lo ha verificado, extendiendo por una regla general y permanente á todas las fundaciones, y cuerpos regulares de la provincia, lo que en particular se decretó antes para los de la Merced y San Francisco; y añadiendo ahora otras disposiciones de suma gravedad, que inducen alteraciones sustanciales en las constituciones de las Ordenes, y Disciplina monástica, sin dar lugar á dudar, de que esta y no otra es la prometida *Ley sobre Regulares*, como lo manifiesta el epígrafe del decreto, en el Registro Oficial núm. 19.

¿Y es de la atribucion del Gobierno considerado en un sistema representativo, con division de poderes; ó está dentro de la esfera de sus facultades el expedir leyes, y leyes de esta clase, cuyos efectos no se terminan en los bordes de esta provincia, sino que trascienden á las demas, produciendo en el órden regular una anarquia, y confusion de muy funestos resultados? V. H. lo decidirá; pues á los exponentes les basta saber que hasta ahora no ha reconocido la provincia otra autoridad legislativa, que la de la Junta de sus Representantes, y que esta al crear el presente Gobierno, ni se ha desprendido, ni ha podido desprenderse de la facultad mas preciosa, inherente á su soberania, cual es la de formar las leyes, dejando justificado asi con esta sencilla observacion el sólido motivo con que solicitan la revocatoria. Pero no es este solo; ocurren otros que no desmerecerán la consideracion de la Junta, y que tocan directamente en la entidad y naturaleza del decreto.

No es de modo alguno dudable, que el poner á la comunidad, y casas de la Merced de esta provincia en entera independencia de todo prelado, ó autoridad provincial, induce una alteracion inexplicable en todo el contesto, y sistéma de la cons-

titucion de la Orden aprobada por la Silla Apostólica, admitida por todos los príncipes, y reinos cristianos y por la América entera, especialmente en la mayor parte de la distincion 8.ª: pues reducidas estas casas al aislamiento, en que se les constituye, cortan de necesidad las relaciones de gobierno, y disciplina regular, que deben guardar, y han guardado hasta ahora con los superiores, y las demas casas existentes en las provincias hermanas, imposibilitandoles al mismo tiempo á estas la conservacion del Orden, y observancia de la constitucion; porque prohibidos los vocales de esta casa (en donde como convento matriz capital suele residir el mayor número) de asistir á los capítulos, no podrán celebrarse estos; no se elegirán los prelados de las demas, mucho menos lectores, predicadores, y otros oficios segun el órden canónico establecido; resultando necesariamente una anarquía regular de inevitable trascendencia en los pueblos, sin que puedan expedirse en tan complicadas ocurrencias por epiqueyas, ó suplementos de la constitucion, que tampoco podrán formarse de un modo legal, y competente.

Es verdad que los dos soberanos congresos, que han precedido prohibieron justamente la comunicacion con las autoridades eclesiásticas de ultra mar; pero ya se ve que aquella disposicion no tiene analogia con la presente, porque si ella era un efecto preciso de nuestra emancipacion política, concentrando todas las relaciones dentro de nuestro territorio, esta las disuelve, dislocando la sociedad regular, que ha unido los pueblos emancipados de un modo poco perceptible á la política del siglo, pero quizá mas fructuoso, y eficaz que el de las sanciones temporales, por la reunion del poder en un Provincial Inspector del gobierno y disciplina de muchas casas esparcidas en varios lugares por un sistema admirable de constitucion, propio de la madurez y santidad de los fundadores, y de la sabiduria de la Silla Apostólica que la confirmó.

No se ocurre ciertamente al remedio de estos males, é inconvenientes, cuya profundidad se omite sondar, con la sumision á la autoridad ordinaria eclesiástica; pues aunque los recurrentes conocen que esta es la fuente, y orígen de todas las demas que hay en la iglesia, y que participan de aquellas; tambien saben, que la misma iglesia por la voz de sus concilios y cabeza, el romano Pontífice, ha querido ramificarla constituyendo otras autoridades, corporaciones, y prelados, que ejerzan la misma jurisdiccion eclesiástica, como otros tantos delegados completamente instruidos para el desempeño y objetos de su institucion, consultando en esto el mejor arreglo, órden y disciplina de la iglesia universal, para el aumento de la religion, provecho espiritual y temporal de los hombres, y felicidad de los estados de la cristiandad.

Así es, que el punto de comisiones, ó delegaciones de la autoridad eclesiástica establecidas en los códigos de la iglesia en favor de esta ó la otra persona, comunidad, instituto, ó cualesquiera otra corporacion, es de puro gobierno, y disciplina eclesiástica, en que la autoridad del siglo nada puede mezclarse, sino es cuando aquella perjudique de algun modo á sus regalias, ó al bien de los pueblos que gobierna, en cuyo caso, guardando el imperio la debida concordia con el sacerdocio, se busca, se concierta, y se establece el remedio, reclamándolo el primero, y sancionándolo el segundo. Esta ha sido hasta ahora la conducta, y órden constante de proceder, que nos muestra la historia, lisongéandose siempre los príncipes, como una de sus primeras obligaciones, en proteger, y conservar la disciplina de la iglesia, sin extender el cetro á perturbarla. ¿Y quien á dicho hasta ahora, que el que las comunidades, y cuerpos religiosos, estén sujetas á sus respectivos prelados provinciales, ofende, y perturba las regalias del imperio, ni perjudica el bien y felicidad de los pueblos en

lo temporal, y espiritual? Nadie ciertamente, y antes bien desde sus establecimientos en todos los reinos católicos, y especialmente en las Américas han producido estas corporaciones mil ventajas, y bienes incalculables. A mas de esto ellas han sido admitidas, y conservadas hasta ahora bajo este órden de gobierno, y disciplina, y ellas por lo mismo tienen un derecho á ser protegidas, y no perturbadas; porque aunque es cierto, que los príncipes, y los pueblos tienen facultad expedita para admitir en su seno á esta, ó á la otra corporacion regular, que es llamada, ó intenta establecerse sobre la constitucion que la rige; tambien lo es, que una vez admitida, y no ocurriendo motivos de muy superior, y grave consideracion, es un deber suyo el no inquietarlas, ni alterar el órden de su institucion, especialmente si de la novedad resulta la destruccion.

No ignoran los ocurrentes, que desgraciadamente ha habido en estos últimos tiempos autor (P. F. S.) que ha escrito pretendiendo establecer unos nuevos principios de jurisdiccion, ó jurisprudencia eclesiástica, que se quiere llamar iluminada, atribuyendo á los príncipes seculares la potestad de disponer en la liturgia, en la disciplina, y en lo que se dice policía de la iglesia; pero afortunadamente todo el mundo ha conocido, que la pedantesca erudicion de este autor no se ha propuesto otro objeto; que combatir los derechos incontestables del primado de la iglesia, hacer cabeza de ella á los príncipes del siglo, é introducir por consecuencia el funesto cisma que ha degradado tanto á uno de los mejores reinos de la Europa, donde aquel escribió, y cuyos principios se afana en propagar. ¿Y serán adaptables, Honorable Junta, en la benemérita, en la religiosa provincia de Buenos Aires, que tanto se empeña por su felicidad? ¿Y serán adaptables, decimos los recurrentes, en una provincia, que por accidentes, que es doloroso recordar, está aun inconstituida, y como un feto informe de Estado? Vuestra Honorabilidad se esmera en verdad por llegar al término de esa constitucion permanente, y estable, á que todos aspiramos, pero lo cierto es, que nuestras formas son *provisorias*, y que estas no condicen bien con la innovacion tan grave, tan trascendental, y de tamaño bulto, como es la que se hace por el gobierno en los cuerpos Regulares; y aunque sobre este punto podrian extenderse mucho mas, lo omiten, por confiarlo á la ilustracion de la Junta, y no robar el tiempo á sus atenciones, pasando á hacer otras ligeras indicaciones sobre los demas puntos, que contiene la ley del gobierno.

Todas las pensiones y goces, dice el artículo 2. serán repartidos con igual proporcion entre los individuos de cada conventualidad. Este es otro punto que ataca directamente la economia regular, y tiene un roze sobre multitud de disposiciones de sus reglamentos interiores; porque aunque es cierto que nada hay mas propio de la caridad, fraternidad y estado religioso que la comunidad de bienes, pero ni ella, ni las pensiones pueden correr en el grado de igualdad que se quiere establecer. Los grados, los méritos, la antigüedad, los servicios prestados dentro y fuera de la religion, los años de estudio, las fatigas, y otras mil recomendables consideraciones á que se hacen acreedores los individuos desde el punto de su ingreso á la religion no son iguales; merecen premio, y es necesaria una graduacion detallada por los mismos reglamentos monásticos y regulares, que alienten al débil, que premien la virtud, y fomenten la aplicacion y el trabajo; pues aunque por su profesion religiosa abnegaron el mundo, mas no dejaron por eso de conservar las necesidades del hombre, y de sentir el peso de la humanidad. Este sencillo apuntamiento es bastante para que Vuestra Honorabilidad conozca, que dentro de los claustros no puede haber igualdad de pensiones y goces, porque allí dentro hay tambien como en el siglo gigantes y pigmeos en el mérito y en los servicios;

y que cuando el gobierno ha establecido aquella regla ha alterado toda la economía regular, y ha preparado un principio de mayor desaliento y postracion en el trabajo, prescindiendo del valor de esta determinacion.

Si la igualdad de pensiones y goces inducirá en los claustros una injusticia constante en el repartimiento del premio, y un abatimiento en el trabajo, no causará menos confusion la libertad, que se franquea á los regulares para salir de la conventualidad con solo el premiso del ministerio de gobierno. Es ocioso todo detalle en este punto, porque al solo leer el artículo ocurren á la reflexion mas dormida multitud de reflexiones que convencen la destruccion de la clausura, y obediencia regular, el aniquilamiento de las comunidades religiosas, y la revocacion en un solo golpe de crecido número de disposiciones canónicas sobre los apóstatas, sobre los incorregibles, y todos aquellos que huyen del claustro, y de la obediencia de sus superiores, pues no tendrán ya en adelante otra que la del ministerio del gobierno, facultado para condescender con las aspiraciones del novelero, del tibio, del incorregible; franqueándose por este arbitrio una verdadera, ó paliada secularizacion sin respeto á la Cabeza de la Iglesia, ni á las disposiciones de los cánones, como sucede tambien en la *exclusiva* sumision al ordinario eclesiástico de todo aquel que no habite constantemente en la casa de su respectiva conventualidad; pues por el significado de la voz *exclusiva*, resulta necesariamente el prelado local privado de llamar á la casa al que habite fuera de ella, de compelerlo por censuras, suspensiones, ú otros remedios canónicos, ni de implorar la proteccion, y brazo secular para atraerlo al recogimiento y obediencia. Todo queda roto y destruido, porque el permiso del ministerio de gobierno por una parte, y la *exclusiva* sumision del ordinario por otra, anulan cuantas disposiciones hay escritas en el derecho canónico y civil para estos casos.

Algo mas destruye el órden y establecimiento de los regulares el artículo 6º, porque aunque su tenor no importa al parecer una ocupacion absoluta, y consumada de todos los bienes muebles, é inmuebles, capitales ó rentas que pertenecen á cada una de las casas, el concepto público, y el ejemplar de lo que se ha practicado con los demas fondos de otras corporaciones, induce á los recurrentes á creer positivamente, que el inventario no tiene otro objeto que el de ocupar todos los bienes y rentas expresadas, privando á los regulares de su posesion y administracion, lo que no puede calificarse sino como una violencia consumada, y una inconsecuencia muy remarcable contra los principios tan proclamados y sostenidos desde el momento de nuestra gloriosa revolucion, y por el mismo presente gobierno sobre la seguridad é inviolabilidad de las propiedades. Las comunidades religiosas de uno y otro sexo, excepta la de S. Francisco y Capuchinos, pueden por la disposicion del Tridentino tener y poseer en comun bienes muebles é inmuebles, administrándolos como propietarios por oficiales, y dependientes amovibles á voluntad de los superiores; y si el arrebatarle á un individuo particular en la sociedad sus bienes, y rentas, y el privarlo de su administracion, se calificaría por un ataque imperdonable á la inviolabilidad de las propiedades, no se alcanza la diferencia que hay, cuando esto se hace con una corporacion entera, que forma una parte considerable de la sociedad, y desde que autorizada competentemente para obtener y poseer, tiene iguales derechos, que otro alguno para reclamarlos.

No ignoran los exponentes lo mucho que han escrito y han dicho los sábios en este punto, especialmente los fiscales del consejo de España Moñino, y Campomanes en el erudito, y elocuente dictámen que dieron al rey Carlos III sobre la ocupacion de las temporalidades de los ex Jesuitas; pero ellos han hablado siempre en el caso, en que los soberanos ó potestades competentes separen de sus reinos á las comunidades dueñas de aquellos bienes, pero de ningun modo en caso, en que existiendo dentro del

BA 822
C 766 n
SIZE
99-155

reyno, necesitan y deben existir en el pleno goce de todo lo que les pertenecia. La Francia es verdad ha hecho en diversos tiempos novedades sobre este punto, que desdicen de la regla apuntada; pero la Francia ha cometido, especialmente en los últimos calamitosos tiempos, errores muy remarcables en toda línea, censurados, y notados por todos los sábios del mundo, y la Francia, á pesar de sus luces, no es la regla de proceder en todas partes, ni en todos los negocios, causas y casos.

La comunidad de la Merced, pues, cree, H. J. haber apuntado en esta exposicion, aunque por mayor, y muy ligeramente, motivos bastantes para esperar, como lo solicita al principio, la revocacion absoluta de la ley de regulares dada por el Gobierno, pasándosele inmediatamente la correspondiente órden, interin resuelve la Junta, para que suspenda la ejecucion en que está entendiendo, pues se han nombrado ya los comisionados, que deben proceder á la formacion de inventarios de los bienes, y se ha oficiado al Discreto Provisor para que ponga en ejecucion lo resuelto, con las demas medidas y providencias que V. H. juzgue oportunas á la entidad y gravedad de esta ocurrencia.

Convento Grande de San Ramon de Ntra. Sra. de Mercedes en Buenos Aires, julio 12 de 1822.————*Fr. Jorge Aparicio.* Maestro ex Provincial—*Fr. Manuel de la Torre.* Maestro ex Provincial.—*Fr. Manuel Cuitiño.* Maestro.—*Fr. Juan Manuel Aparicio.* Maestro.—*Fr. Buenaventura Leguizamon.* Maestro.—*Fr. Dionisio Taibo.* Presentado y Presidente del Convento.—*Fr. Manuel Antonio Ascorra.* Presentado.—*Fr. Fernando Soto.* Presentado.—*Fr. Manuel Saturnino Banega.* Presentado.—*Fr. Santiago Miño.* Jubilado.—*Fr. Isidro Viera* Jubilado.—*Fr. José Troli.*—*Fr. Antonio de la Cuesta.* Predicador Jubilado.—*Fr. Antonio Cortes.*—*Fr. Pedro Pacheco.* Lector.—*Fr. José Acosta.*—*Fr. Miguel Posadas.*—*Fr. José Plácido Camacho.*—*Fr. Estevan Muñoz.* Jubilado.

Buenos Aires: Imprenta de Alvarez.